



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-12-2023

ESTADO No. 187

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2021-00187-01	LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2023	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2022-00211-01	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2023-00185-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME ENERIQUE MEJIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00402-01	JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00757-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	06/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2023-00121-01	GARMAN ENRIQUE GAMEZ MORON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/12/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01889-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	7/12/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00187-01
Demandante: Laura Paola Córdoba Salazar
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG – Secretaría de Educación
de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Solicitud de aclaración de sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2023, solicitó aclarar la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de octubre de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

si bien es clara la condena en contra del Ministerio de Educación Nacional, al señalar en el inciso segundo [numeral i)] “será de cargo de la Nación - Ministerio. de Educación Nacional” no lo es al momento de señalar que se debe tener en cuenta la suspensión de términos al interior de la Secretaría de Educación la cual represento, frente a lo mismo el Tribunal no señala si en razón a ello absuelve o libera de cualquier pago a mi representada, o al señalar por medio de la siguiente afirmación “el acto que dé cumplimiento a esta sentencia” impondrá que días se descuentan de la sanción mora fallado por el Respetado Despacho.”

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso - CGP- por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede únicamente cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **corrección** del fallo procede cuando en el mismo se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutive de la decisión. Por último, la **adición** procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá muestra su duda con la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia, ya que considera que puede comprometer condena en contra del ente territorial. La Sala se permite transcribir el aparte respectivo de la sentencia:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Laura Paola Córdoba Salazar contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, y la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. Se precisa la sentencia así:

*i) la sanción por mora en este caso será de cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones del Magisterio-FOMAG que lo imputará a los recursos adicionales bajo el financiamiento extraordinario dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y no con cargo a los recursos ordinarios del FOMAG; ii) **del término general de mora se descontarán los días en que hubieren estado suspendidos los términos administrativos al interior de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Previsora S.A,** hecho que se precisará en el acto que dé cumplimiento a esta sentencia.” (Negrita de la Sala).*

El apoderado de la Secretaría de Educación Distrital en su escrito refiere que, si bien la condena es clara en cuanto a que la sanción por mora estará a cargo de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones del Magisterio- FOMAG, ofrece dudas el aparte subsiguiente que refiere que: *“del término general de mora se descontarán los días en que hubieren estado suspendidos los términos administrativos al interior de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Previsora S.A”*

Sobre el particular cabe precisar que, en el cuerpo de la sentencia, tanto en la *obiter dicta* como en la condena, se precisa con claridad que la sanción por mora estará a cargo **únicamente** de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo nacional de prestaciones del Magisterio- FOMAG. La precisión de que de la condena se deberán descontar los días en que hubieren estado suspendidos los términos administrativos al interior de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Previsora S.A. con ocasión de la pandemia Covid – 19, en nada compromete la responsabilidad pecuniaria de la entidad territorial pues no se ordenó condena a su cargo y en tanto en tal caso la Secretaría obra como delegada del Fondo, es válida la advertencia de la suspensión de términos.

Por lo anterior esta Sala no encuentra incongruencias en la condena impuesta. Es evidente entonces que este Tribunal no omitió pronunciamiento alguno o realizó aseveraciones erróneas respecto a la entidad responsable en pagar la sanción moratoria a favor de la demandante. Por lo demás no existen conceptos o frases que ofrezcan duda en la decisión tomada por esta segunda instancia.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de **ACLARACIÓN de la sentencia** proferida el 25 de octubre de 2023, formulada por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-015-2022-00211-01
DEMANDANTE:	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento.

En razón a lo anterior, se procederá a resolver sobre su solicitud

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al *sub-examine* por remisión del artículo 306 del CPACA, reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Resaltado fuera del texto)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

... ”.(...)

Conforme a lo dispuesto en la norma precedente, la parte actora puede solicitar el desistimiento de las pretensiones en cualquier etapa del proceso siempre que no se haya proferido la sentencia que le ponga fin al mismo.

En este caso, se profirió sentencia en primera instancia por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora, pidió en su escrito:

*“por medio de este escrito me permito **DESISTIR del recurso de apelación** presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo”.*

Es así como, la demandante al haber apelado la decisión que le fue desfavorable a sus pretensiones y, presentado el desistimiento se entiende que comprende el del recurso, como lo dispone la norma.

Ahora, como quiera que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para solicitar desistimiento, como consta en el poder visto en el expediente digital¹, se aceptará el mismo y, no se impondrán costas, dado que el mencionado artículo 314 del Código General del Proceso, no las consagra en este evento.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, por lo tanto, como se indicó, estas no serán impuestas.

El H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste del recurso de apelación, cuando no aparezca demostrado que se causaron. En providencia del 12 de junio de 2019, en un proceso ejecutivo al respecto, afirmó²:

¹ Anexo 01, pág. 4

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “B” Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188).

"5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>. Revisado el expediente se observa que no hubo intervención de la entidad ejecutada, ni evidencia de ningún gasto en el que pudiera haber incurrido la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de 2018.

SEGUNDO: Sin condena en costas." (Resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corporación en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)³, indicó:

"4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)" (Resaltado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se declara en firme la Sentencia del Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216)

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-052-2023-00185-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Jaime Enrique Mejía Ospina
Asunto: Apelación de auto que niega medida cautelar

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita:

- 1.- Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. 8099 del 29 de noviembre de 2009, por medio de la cual se procedió reconocer una pensión de vejez a favor del señor JAIME ENRIQUE MEJIA OSPINA identificado con CC No. 14.954.369, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con un IBL por valor de \$6.430.848 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 81%, arrojando una cuantía de \$5.208.987, a partir del 1 de marzo de 2009, toda vez que se reconoció en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.
- 2.- A título de restablecimiento del derecho condenar al señor JAIME ENRIQUE MEJIA OSPINA identificado con CC No. 14.954.369, al pago de catorce millones diecinueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 14.019.134) m/cte., por concepto de las sumas percibidas demás por la accionada sin incluir IPC y las que se sigan causando hasta que se declare la suspensión provisional o la nulidad parcial del acto administrativo acusado por medio del cual se reconoció y se liquidó una pensión vitalicia por vejez de carácter ordinaria por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- 3.- Que sean indexadas las sumas de dineros reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones y al pago de los intereses a que hubiere lugar, como consecuencia de la pretensión anterior.
- 4.- A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones al Demandado por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude el señor JAIME ENRIQUE MEJIA OSPINA la Administradora Colombiana de Pensiones.
- 5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.- Medida cautelar.

En el contenido de la demanda Colpensiones solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la Resolución n° 80999 de 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Jaime Enrique Mejía Ospina.

Afirma que el demandado está recibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho en razón a que, una vez revisado el expediente administrativo del demandado, evidenció una diferencia entre el IBC inicial y el IBC ajustado, lo anterior, en razón a que el fondo privado de pensiones trasladó información errada a la entidad, que se vio reflejada en la historia laboral del demandado y que incidió en el reconocimiento de su pensión.

Verificado el aplicativo de nómina del demandado se advierte que recibe una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

Respecto a la titularidad del derecho manifestó que es una empresa industrial y comercial del estado, creada por la Ley 1151 de 2007, organizada como entidad financiera de carácter especial, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

En el caso concreto es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica que benefician al demandado, quien no tiene derecho a recibirlas.

Resulta necesario la nulidad del acto administrativo demandado, porque de persistir el pago que recibe la demandada sería difícil obtener la recuperación de los dineros pagados a los que no tiene derecho el demandado, pues se trata de una persona de la tercera edad. Adicionalmente, el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar prestaciones sociales pagadas a particulares de buena fe, aunque en este proceso se trata de desvirtuar ese elemento.

Es preferible suspender los efectos del acto lesivo para que no continúe produciendo efectos en el tiempo; no otorgar la medida generaría un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones y afectaría la estabilidad financiera del sistema, en la medida en que, un particular es receptor de una prestación económica a la que no tiene derecho y si esos dineros no son devueltos impactarían negativamente las finanzas del sistema.

Finalmente señaló que la intención de la medida cautelar solicitada es que se suspendan los efectos de la resolución y con ello se suspenda el pago prestacional, si bien, eventualmente la sentencia anularía los efectos del acto demandado, la recuperación de los dineros que se estarían pagando sería imposible y se perderían saldos que pertenecen al Sistema General de Pensiones.

En este punto resulta necesario mencionar que, en el acápite de medidas cautelares dispuesto en el escrito de demanda, se hizo referencia en repetidas ocasiones a otra persona distinta al demandado.

3.- Oposición a la medida cautelar.

La apoderada del señor **Jaime Enrique Mejía Ospina** se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada y solicitó que se niegue la solicitud de suspensión provisional propuesta, por no cumplir los requisitos para su decreto. Adicionalmente, solicitó que, en el evento de prosperar la medida cautelar, esta sea decretada de forma menos lesiva a los derechos del demandado, esto es, que se le permita continuar recibiendo su mesada pensional por lo menos por el valor mínimo estimado por Colpensiones, garantizando sus derechos fundamentales sin detrimento del erario.

Considera que el acto cuestionado no debe ser suspendido porque la demanda no se encuentra fundada legalmente y no es clara la titularidad del derecho por parte de Colpensiones.

En primer lugar, Colpensiones no demostró la supuesta diferencia en la liquidación de la mesada pensional del señor Mejía Ospina, en razón a los presuntos errores en los reportes de los IBC.

En segundo lugar, la entidad demandante no probó los supuestos errores en los reportes de los IBC, que se tuvieron en cuenta para la liquidación pensional del demandado.

En tercer lugar, la Administradora Colombiana de Pensiones en la solicitud de medida cautelar hace referencia a un caso diferente al que se discute, pues alude a la ausencia de derecho de otra persona y no respecto del señor Jaime Enrique Mejía Ospina.

Por otro lado, no es dable indicar que existe un riesgo en la recuperación de los dineros, pues no acepta la divergencia pensional plateada, además, Colpensiones presume la mala fe del demandado, sin requerirlo, más aún, cuando fue la misma entidad la que propició el supuesto error.

Tampoco se sustenta el perjuicio irremediable, puesto que, reiteró, no se exponen los montos diferenciales de la mesada pensional; adicionalmente, Colpensiones cuenta con mecanismos para ejercer jurisdicción coactiva para recuperar los supuestos dineros que se pagaron en exceso, en el hipotético caso que así haya sido.

Insistió en que, de prosperar la medida cautelar deprecada, esta permita garantizar los derechos del demandado, pues estos se verían afectados con la suspensión provisional del acto que reconoció sus derechos pensionales; aclara que no se ha determinado que el señor Jaime Enrique Mejía Ospina no tiene derecho a su mesada pensional.

Por lo anterior, insta a que se permita continuar el pago de la mesada pensional al demandado, al menos en el monto respecto al cual no hay discusión

4.- El auto apelado.

En auto proferido el 23 de agosto de 2023, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, teniendo como fundamento lo siguiente:

Al analizar la resolución demandada y las pruebas aportadas, con forme a las normas que se invocaron como violadas, para el *a quo*, en este momento procesal, no resulta clara la violación o trasgresión al ordenamiento jurídico.

Tampoco cuentan con los elementos de apreciación de buen derecho, que le permitan evidenciar la existencia de interés de la entidad de mandante que este corriendo peligro de sufrir un daño irreversible y la posibilidad de que el acto demandado sea ilegal.

Colpensiones no acreditó que en caso de negarse la medida cautelar solicitada se le causaría un perjuicio irremediable. La existencia del perjuicio irremediable y los motivos de la solicitud de nulidad consolidan el factor de protección al derecho al debido proceso del sujeto pasivo de la medida solicitada.

El decreto de medida cautelar puede presentarse en dos situaciones: i) la existencia del riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda y, ii) el temor fundado de que el derecho frustre o sufrirá menos cabo durante la sustanciación del proceso.

Determinar en qué consiste un perjuicio irremediable es una condición para decretar una medida cautelar, que debe tener en consideración lo que la medida puede significar; implica tener en cuenta conceptos como la inminencia, urgencia, impostergabilidad y gravedad del perjuicio.

Para el Juzgado resulta insuficiente y no se demostró el argumento presentado por la parte actora que hace referencia a la afectación al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

El reproche de ilegalidad a la Resolución n°.8099 de 25 de noviembre de 2009 que plantea Colpensiones se circunscribe a un hecho que no es atribuible al demandado, puesto que, según la parte actora, se originó por la migración de información proveniente de la AFP Porvenir al Instituto de Seguros Sociales, que generó un ingreso base de cotización inadecuado.

Tuvo como no demostrado, en esta etapa procesal, la existencia del presunto error y la inconsistencia que pudo generar un aumento artificial en la pensión reconocida.

No se estableció en la demanda la suma diferencial que el señor Jaime Enrique Mejía Ospina estaría recibiendo de manera adicional a la que legalmente corresponde según sus aportes al IBL.

La entidad demandante no cuestiona la legalidad del reconocimiento pensional, no reprocha que el demandante tiene derecho a recibir su mesada pensional y, por el contrario, si cuestiona el monto reconocido en razón a fallas administrativas que, en principio, no se demostró que fueran imputables al demandado.

Por lo anterior, consideró que se debe preservar las garantías fundamentales del señor Jaime Enrique Mejía Ospina, pues proferir una decisión que acceda a la suspensión provisional de su pensión conllevaría a afectar injustificada y desproporcionadamente sus derechos fundamentales.

5.- Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se accede a la medida cautelar deprecada. Sus argumentos son:

La Resolución n°. 8099 del 29 de noviembre de 2009, por medio de la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció una prestación pensional en favor del señor Jaime Enrique Mejía Ospina es contraria a derecho, toda vez que, en un proceso administrativo especial se advirtieron ingresos base de cotización duplicados, en razón a una problemática que se presentó en el año 2009 en el proceso de traslado de información de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al administrador del Régimen de Prima Media, como consecuencia de un reporte inconsistente de historias laborales realizado por la AFP Porvenir al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, no es imputable a Colpensiones y, posiblemente, generó que el ingreso base de liquidación y la mesada pensional que se le otorgó al demandado haya sido aumentada de manera inadecuada.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, que se entiende como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, que procura que las decisiones que afectan al sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está

conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Se configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que se debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita el mantenimiento y funcionamiento adecuado del sistema y, continuar pagando una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento. Lo anterior, trasgrede el principio de progresividad y vulnera el acceso a las pensiones de todos los colombianos. Se evidencia un deterioro financiero a la entidad como administradora de las cotizaciones de todos los colombianos. Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo demandado, se seguiría pagando una mesada pensional que en derecho no corresponde y muy difícilmente se podría recuperar esos dineros girados al demandado, lo que genera graves y enormes perjuicios a la entidad, que afectan la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

6.- Consideraciones de la Sala.

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución n° 80099 del 25 de noviembre de 2009.

6.1.1. Sobre la suspensión provisional.

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será a *priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida

en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional¹, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.² Igualmente, el Consejo

¹ C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...")." (sub líneas fuera de texto)

² Corte Constitucional. C- 284-2014. "15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley" CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta

de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código³.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos. 16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

³ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

7.- Análisis crítico de los medios de prueba.

7.1.- El Instituto de Seguro Social, a través de la Resolución n° 8009 del 25 de noviembre de 2009, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”* reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Jaime Enrique Mejía Ospina en cuantía a partir del año 2009 por la suma de \$ 5.208.987.

Del contenido de ese acto administrativo se extrae la siguiente información:

- El señor Jaime Enrique Mejía Ospina nació el 21 de febrero de 1994, es decir contaba con 60 años de edad.
- Que el demandado es beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993.
- Que, según el certificado de semanas y salarios emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral, el demandado tenía un total de 7872 días cotizados para el Sistema General de Pensiones, Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva, Administrado por el ISS, equivalente a 1124 semanas.
- Que la pensión se otorgó de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 2009.

7.2.- Copia de la Resolución n° 2821 de 2010, expedida por el Instituto de Seguro Social, Seccional Caldas, por medio de la cual se resolvió no reponer la resolución n° 8099 del 25 de noviembre de 2009⁴.

7.3.- Obra copia de la Resolución n° 724 de 2011, expedida por el Seguro Social, Seccional Caldas, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, que confirmó la Resolución n° 80099 del 25 de noviembre de 2009.⁵

7.4.- Copia de reporte de semanas cotizadas en pensión, expedido por el Seguro Social el 2 de agosto de 2011⁶.

⁴ Fls. 470 a 471 archivo 001EscritoMedidaCautelar

⁵ Fls. 462 a 464 archivo 001EscritoMedidaCautelar

⁶ Fls. 466 a 469 archivo 001EscritoMedidaCautelar

7.5.- Copia de informe de cálculo de IBL de los últimos 10 años, a corte de fecha 1 de marzo de 2009, expedido por el Seguro Social.⁷

7.6.- Copia de reporte de semanas cotizadas del periodo comprendido entre el mes de enero de 1967 hasta marzo de 2020, del señor Jaime Enrique Mejía Ospina, expedido el 25 de marzo de 2020 por Colpensiones.⁸

7.7.- Copia del auto n° 2322-18 del 30 de agosto de 2018, proferido por Colpensiones en el expediente n° 1774-17, *“Por medio de cual se ordena el Cierre de la investigación administrativa especial – IAE”*, investigación que se inició de manera oficiosa, para verificar los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional del demandado, auto que concluyó manifestando que, el fondo privado de pensiones indujo en error a Colpensiones, al haber reportado ingresos base de cotización erróneos, hecho que, aunque fue corregido posteriormente, pudo incidir en el reconocimiento prestacional del señor Jaime Enrique Mejía Ospina.⁹

7.8.- Copia de registro civil de nacimiento del señor Jaime Enrique Mejía Ospina, que certifican que el demandado nació el 21 de febrero de 1949¹⁰.

8.- Solución al caso concreto.

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido al señor Jaime Enrique Mejía Ospina. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su entrada en vigor: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Conforme lo dispone el acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tuvo vigencia hasta el 31 de

⁷ Fls. 475 y 476 archivo 001EscritoMedidaCautelar

⁸ Fls. 656 a 665 archivo 001EscritoMedidaCautelar

⁹ Fl.s 422 a 434 archivo 001EscritoMedidaCautelar

¹⁰ Fl. 639 archivo 001EscritoMedidaCautelar

julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición que debía consolidarse máximo hasta el año 2014. Se aclara que hasta el mes de diciembre de ese año debía causarse el derecho.

Se verifica que el señor Jaime Enrique Mejía Ospina, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años edad, pues nació el 21 de febrero de 1949, según consta en su registro civil de nacimiento. Además, superó las 750 semanas cotizadas a 25 de julio de 2005, como quiera que prestó servicios en el sector público y privado y efectuó aportes desde el 02 de junio de 1971. De allí que, es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso que tendría derecho a pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: i) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si es mujer y, ii) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

El señor Jaime Enrique Mejía Ospina, como beneficiario del régimen de transición, reúne los requisitos de edad y de semanas cotizadas allí exigidos: 60 años de edad, que los cumplió en el año 2009 y más de 1.000 semanas cotizadas.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste al señor Jaime Enrique Mejía Ospina, lo que permite concluir que el interesado acreditó los requisitos de edad y semanas cotizadas.

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad del acto demandado es la presunta incorrecta liquidación de la prestación otorgada al demandado, en razón a que al parecer se presentaron diferencias entre el IBC inicial y el IBC ajustado. En resumen, alega que debido a una investigación administrativa que se inició al advertirse ingresos base de cotización duplicados, posiblemente se

generó en el ingreso base de liquidación y en el monto de la mesada pensional otorgada al demandado un aumento de manera inadecuada.

Sea del caso señalar que con la demanda no se aporta la liquidación con fundamento en la cual la Colpensiones alega que la cuantía de la mesada pensional reconocida al demandado se haya efectuado de manera inadecuada; incluso, del escrito de demanda, de la solicitud de medida cautelar y del recurso de apelación objeto de estudio se advierte que, la entidad no está segura que el ingreso base de liquidación y el monto de la mesada pensional otorgada al demandado, en efecto, haya sido aumentado de forma indebida.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como se efectuó la liquidación en la pensión de vejez del demandado, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal.

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

No hay duda en que el señor Jaime Enrique Mejía Ospina cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que aclarar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida. Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, pues en el curso del proceso el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el quantum de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011,

tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

El derecho sustancial que tiene el señor Jaime Enrique Mejía Ospina a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida al demandado, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial del accionado, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida, en el acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales del demandado, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de agosto de 2023, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución nº 80099 del 25 de noviembre de 2009.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución nº 80099 del 25 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00402-01
Demandante:	Jorge Enrique Mosquera Urrutia
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto:	Apelación de auto que declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

1.- ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante, a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

- Numeral cuarto y quinto de la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021 *“POR LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”*, y demás actos administrativos sucesivos y conclusivos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra del demandante.
- Numeral quinto y sexto de la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Subsecretaría de Gestión Corporativa, mediante la que *“SE RECONOCE y ORDENA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES y DEMÁS EMOLUMENTOS CAUSADOS A JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA”*.
- Numeral segundo, tercero y cuarto de la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022 *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 21240 DE 2022”*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare que no existió solución de continuidad en el cargo que desempeñó en la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Adicionalmente, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar los salarios y prestaciones sociales que se le causen desde el 11 de febrero de

2022 y hasta su inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones, misma que deberá tener en cuenta los siguientes conceptos:

- Reconocer y pagar la asignación básica prevista para el año 2022 y la que se siga incrementando sobre el valor actual de \$3.959.348.
- Reconocer y pagar la prima técnica prevista para el año 2022 y la que se siga incrementando sobre el valor actual de \$1.583.739.
- Reconocer y pagar la prima de antigüedad prevista para el año 2022 y la que se siga incrementando sobre el valor actual de \$197.967.

Además, que la anterior condena sea ajustada conforme al índice de precios al consumidor de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar daños morales al demandante, a sus dos hijos y a su esposa, por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, y se condene en costas en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento fáctico de las pretensiones elevadas, la parte accionante expuso los hechos que se resumen a continuación:

El demandante laboró en la empresa Schlage Lock de Colombia, del 13 de octubre de 1978 al 6 de noviembre de 1979, y cotizó al Sistema de Seguridad Social, a través del Instituto de Seguros Sociales. Luego, ingresó a laborar en la Contraloría Distrital de Bogotá, entre el 5 de septiembre de 1981 y el 31 de diciembre de 1995, y cotizó al Sistema de Seguridad Social a través de la Caja de Previsión Social.

Posteriormente, entre el 1 de septiembre de 2006 y el 31 de octubre de 2006 cotizó al Sistema de Seguridad Social como independiente.

Del 1 de noviembre de 2006 hasta el 31 de febrero de 2008 estuvo vinculado al Fondo de Ventas Populares y al Instituto para la Economía Social y, finalmente, laboró en un cargo en provisionalidad en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del 1 de octubre de 2009 hasta el 11 de enero de 2022.

El 21 de diciembre de 2014, Colpensiones a través de la Resolución GNR n° 440413 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 273765 del 31/07/2014”* reconoció los derechos pensionales del demandante, porque acreditó que a 30 de noviembre de 2013 contaba con 1.424 semanas cotizadas y cumplía con los requisitos para acceder al régimen pensional de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, los aportes a pensión se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2021 sin que la demandada haya cumplido con el artículo cuarto de la mencionada resolución, el cual dispone:

“Artículo Cuarto: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico confirmacionderetirosservidorpublico@colpensiones.gov.co, el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad”

El 8 de enero de 2019, mediante la Resolución n° 004 fue incorporado el demandante a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 15 de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y tomó posesión el 18 de febrero siguiente, en condición de prepensionado, condición garantizada por el Acuerdo 0409 del 30 de diciembre de 2020 del sistema de selección y nombramiento de la nombrada secretaría.

Posteriormente, se inició un concurso de mérito en el que se ofertó el cargo que desempeñaba el señor Mosquera Urrutia en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; en los registros del concurso el cargo tenía la siguiente anotación *“Ocupado por un prepensionado hasta el 26 de septiembre del 2021”*.

El 20 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le notificó al demandante la Resolución n° 171736 de 2021 *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”* que terminó su vinculación con la entidad y realizó un nombramiento de reemplazo, sin garantizar las condiciones de prepensionado que le aprobó la Resolución n° GNR 4404130 del 24 de diciembre de 2014, expedida por Colpensiones.

El 22 de diciembre del 2021, a través de solicitud con radicado n° SDM-.20216122309132, el señor Mosquera Urrutia pidió a la Secretaría Distrital de

Movilidad de Bogotá que le informara los parámetros a seguir para que pudiera disfrutar de unas vacaciones que se le adeudaban y de sus derechos pensionales, a saber: *“(…) que la SDM, indique los parámetros a seguir en lo que atañe a la actualización de liquidación y notificaciones a COLPENSIONES; a efectos de que se active oportunamente y sin traumatismos, lo relativo a las mesadas pensionales a que tengo derecho (…)”*

El 4 de enero de 2022, con oficio SDM - DTH 20226200005141 la entidad demandada dio respuesta a la anterior solicitud en la que manifestó: *“(…) a la fecha de expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, usted no contaba con la condición de prepensionado”*, e informó que reconocería las vacaciones adeudadas. Sin embargo, desconoció nuevamente los derechos pensionales del demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo - reiterado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; las sentencias C-1037 de 2003, T- 186 de 2013, T-357 de 2016 proferidas por la Corte Constitucional, y un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El 6 de enero de 2022, el demandante, a través de oficio con radicado SDM 20226120033122, presentó aclaración y/o alcance del Radicado SDM N° .20216122309132 del 22 de diciembre de 2021; entregó soportes que acreditan su condición aprobada de prepensionado y pidió se le aclare y fijen los pasos a seguir.

El 11 de febrero de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá mediante oficio DTH 20226201451771 dio respuesta a la solicitud de aclaración e informó: *“(…) frente a su desvinculación de la planta de personal de la Entidad con ocasión de la posesión de la persona que superó el concurso de méritos, la entidad no cuenta con competencia legal para garantizar estabilidad laboral alguna”*, oficio que desconoció la condición de prepensionado del señor Mosquera Urrutia, los derechos que le asisten y los soportes que acreditan tal condición.

El 23 de febrero de 2022, mediante oficio con radicado SDM N°. 20226120458302 el demandante nuevamente solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el reconocimiento de su condición de prepensionado, con efectos desde antes de que se proferiera la Resolución n° 171736 de 2021. Además, que se le incluyera en la liquidación el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2022, hasta el momento de inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Asimismo, el 25 de febrero de 2022, mediante oficio con radicado SDQS – n°. 761592022 del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, reiteró la anterior solicitud a la alcaldesa de Bogotá.

El 3 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dio respuesta a la anterior solicitud y adujo que se trataba de la misma petición resuelta con los radicados 20226200005141 y 20226201451771 e insistió en que no cuenta con competencia legal para garantizar estabilidad laboral alguna; que no le era posible reconocer y pagar salarios, primas técnicas y de antigüedad solicitadas desde la fecha de retiro de la planta de personal y, tampoco era posible la inclusión del señor Mosquera Urrutia en nómina de pensionados.

El 7 de marzo de 2022, se notificó al demandante la Resolución n° 21240 de 2022, expedida por la Subsecretaría de Gestión Corporativa de la demandada, mediante la cual *“se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos causados a Jorge Enrique Mosquera Urrutia”*, sin embargo, se volvieron a desconocer los derechos reclamados por concepto de salarios desde el 11 de enero de 2022, hasta el momento de inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones.

El 14 de marzo de 2022, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n° 21240 de 2022, en razón a las omisiones relativa a las vacaciones adeudadas y los salarios reclamados correspondientes al período comprendido entre el 11 de enero de 2022 y hasta el momento de inclusión en la nómina de Colpensiones, también para que se reconsiderara su condición de prepensionado.

A través de la Resolución n° 118971 de 2022, *“por la cual se modifica la Resolución n° 21240 de 2022”* la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se pronunció sobre los recursos; realizó un ajuste parcial a la liquidación de prestaciones sociales adeudadas y manifestó que: *“Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 21240 del 28 de febrero de 2022 que no fueron modificadas permanecen en su integralidad y se entienden vigentes”*, además, advirtió que contra esa decisión no procede recurso. Sin embargo, no resolvió el reconocimiento y pago de los salarios reclamados y argumentó que, respecto a la condición de prepensionado la Dirección de Talento Humano ya se había pronunciado en varias ocasiones sobre esa petición.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se aportó el siguiente cuadro, con la intención de acreditar la historia laboral narrada.

HISTORIAL LABORAL - RESUMEN					
No.	ENTIDAD vinculadora - fondo administrador de pensión	TIPO - SECTOR	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	AÑOS (MESES) COTIZADOS
1	SLAGE LOCK DE COLOMBIA - ISS	PRIVADA	13/10/1978	6/11/1979	1,1
2	CONTRALORÍA DE SANTAFE DE BOGOTÁ - Caja de Previsión de Bogotá	PUBLICO	10/05/1981	31/12/1995	14,7
3	CONTRALORÍA DE SANTAFE DE BOGOTÁ - ISS	PUBLICO	1/01/1996	22/05/2001	5,5
4	Jorge Enrique Mosquera BOGOTÁ D.C. - Instituto para la Economía Social (IPES) - ISS	Privado - persona Natural	15/09/2006	31/10/2006	0,2
5	BOGOTÁ D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad - COLPENSIONES	PUBLICO	11/01/2006	5/02/2009	2,2
6		PUBLICO	9/10/2009	10/01/2022	12,2
Total, años cotizados al sistema general de pensiones					35,9

Manifestó el demandante que él y su núcleo familiar dependen económicamente de los salarios dejados de percibir y que debían ser entregados por parte de la demandada, lo que afecta su mínimo vital y le causa un perjuicio irremediable que afecta su salud física y mental.

Anexó el siguiente cuadro con el cálculo de los salarios pendientes de reconocimiento hasta la fecha de presentación de la demanda.

PROYECCIÓN SALARIOS PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO ENTRE ENERO 11 DE 2022 Y SEPTIEMBRE 30 DEL 2022 - JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA						
Mes	Periodo	Dias Causados	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA TÉCNICA	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total a devengar por periodo
ene-22	01/11/2022 al 30/01/2022	20	\$ 2.639.565	\$ 1.055.826	\$ 131.978	\$ 3.827.389
feb-22	01/02/2022 al 30/02/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
mar-22	01/03/2022 al 30/03/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
abr-22	01/04/2022 al 30/04/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
may-22	01/05/2022 al 30/05/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
jun-22	01/06/2022 al 30/06/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
jul-22	01/07/2022 al 30/07/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
ago-22	01/08/2022 al 30/08/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
sep-22	01/09/2022 al 30/09/2022	30	\$ 3.959.348	\$ 1.583.739	\$ 197.967	\$ 5.741.084
TOTAL SALARIOS A DEVENGAR Enero 11 a septiembre 30 del 2022						\$ 49.756.061
jun-22	PRIMA DE SERVICIOS Junio 2022 (pendiente Actualizar)					\$ 6.601.371
TOTAL SALARIOS A DEVENGAR Enero 11 a septiembre 30 del 2022 (MÁS PRIMA DE JUNIO - SIN ACTUALIZAR)						\$ 56.357.432

Advirtió que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lo vinculó mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 15 de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte

Público, en forma continua e ininterrumpida desde el 9 de octubre de 2009, reincorporado sin solución de continuidad en 2018 y hasta el 10 de enero de 2022.

La demandada expidió la Resolución n° 171736 de 2021 *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*, con la que incumplió lo ordenado en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y lo dispuesto en la sentencia C-501 de 2005 expedida por la Corte Constitucional, que estableció que a los funcionarios vinculados en provisionalidad no se les puede terminar la relación laboral o su retiro activo del servicio sin que se le notifique su inclusión en la nómina de pensionados correspondientes.

A pesar de lo anterior, la mencionada secretaría inició y culminó el procedimiento de retiró del cargo en provisionalidad del demandante sin reconocer y pagar el valor de la liquidación de salarios y prestaciones sociales causadas y solicitadas, aun cuando el señor Mosquera Urrutia es una persona de la tercera edad.

2.- Contestación de la demanda.

Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad¹, a través de apoderado se pronunció del contenido de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones la inexistencia de causal de nulidad; ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; falta de prueba de las pretensiones y de las acusaciones de ilegalidad – falta de sustento del concepto de violación.

3.- Decisión judicial objeto de impugnación

El 14 de agosto de 2023, se celebró audiencia inicial en la que el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011², con fundamento en los argumentos que a continuación se resumen:

¹ Archivo 19Contestacion.pdf

² **ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se

En primer lugar, para el *a quo* las resoluciones demandadas no integran un acto administrativo complejo, puesto que, la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021 es la que terminó el nombramiento en provisionalidad del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia y las otras dos resoluciones fueron las que reconocieron, liquidaron y pagaron las prestaciones sociales del demandante, por lo que estimó que las dos últimas son actos administrativos autónomos e independientes de la resolución que puso fin a la vinculación del demandante.

En segundo lugar, sostuvo que el acto acusado definitivo es la resolución que puso fin al nombramiento en provisionalidad del accionante, esto es, la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, que fue comunicada el 20 de diciembre de 2021 y que se materializó el 10 de enero de 2022, fecha hasta la cual el demandante laboró en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El acto que puso fin a la vinculación del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es suficiente por sí solo para ser demandado y no dependen para su cumplimiento o ejecución de la expedición de otro acto.

Las otras dos resoluciones no tienen nada que ver con el objeto de la *Litis* porque son actos administrativos autónomos e independientes que obedecen a un procedimiento administrativo distinto al de poner fin a la vinculación del accionante con la entidad, no depende el uno del otro, no son ni complementarios, ni suplementarios, por lo que no se está en presencia de un acto complejo.

Por lo anterior, el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente de la desvinculación del demandante de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 11 de enero de 2022, por lo que, en principio, el demandante tenía hasta el 11 de mayo de 2022 para presentar la demanda.

le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Sin embargo, presentó la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial, que interrumpió el termino de los 4 meses dispuesto por la norma, faltando 7 u 8 días para que feneciera el termino para interponer la demanda.

Luego, el 25 de julio de 2022, la Procuraduría General de la Nación expidió la certificación de no conciliación, por lo que los 8 días restantes se vencieron el 3 de agosto de 2022.

Verificó que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022, es decir, por fuera del término de caducidad. En consecuencia, consideró que la acción se encuentra caducada.

Motivo por el cual, el *a quo* de oficio declaró la existencia de la excepción de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- El recurso de apelación.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia presentó recurso de apelación con el fin de demostrar que la demanda se presentó en término.

Indicó que los actos administrativos demandados sí son actos complejos, porque están encadenados entre sí, no son autónomos, ni independientes; que la vinculación del demandante con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se dio a través de una provisionalidad, misma que concluyó el 10 de enero de 2022, fecha en la que el demandante dejó de prestar sus servicios a la mencionada secretaría.

No opera la caducidad porque la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2022 y se debe tener en cuenta dos situaciones fácticas para el conteo del término de caducidad: i) el 13 de mayo de 2022, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación que interrumpió el término de los 4 meses previsto en la ley para demandar los actos administrativos objeto de litigio, que reiteró, son complejos al estar ligados el uno del otro, lo que hace que no sean independientes y autónomos, ii) el señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia presentó una acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por violación al debido proceso y al derecho que le asistía de

ser reconocido como prepensionado, de acuerdo a la resolución expedida por Colpensiones³, mediante la cual se dispuso:

ARTICULO CUARTO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico. confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

La acción de tutela fue resuelta por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, a través de sentencia que amparó los derechos fundamentales del demandante y ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informar a Colpensiones desde cuándo se había terminado la vinculación en provisionalidad del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia. Por ello, a partir del 1 de octubre de 2022 el demandante empezó a recibir su mesada pensional.

Por otro lado, formuló la siguiente *pregunta*: “¿será que el derecho fundamental al salario y las prestaciones sociales del demandante, entre el 11 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, le corresponde reconocerlos y pagarlos al nominador?”, y el mismo responde que sí, pues considera que es deber de la entidad demandada pagar los salarios y prestaciones sociales al demandante, desde el 11 de enero de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la cual empezó a recibir su prestación pensional.

De conformidad con la Ley 640 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, incorporado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial en derecho ante el Ministerio Público para asuntos contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad según sea el caso.

Sin embargo, el *a quo* hizo una interpretación restringida y limitada de las anteriores disposiciones en la decisión de declarar probada la excepción de caducidad; advirtió que no hay lugar a declarar la caducidad porque el demandante reclamó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se le incluyera en la nómina de pensionados a partir del 11 de enero de 2022 y la entidad no lo hizo.

³ Resolución GNR 273765 del 31 de julio de 2014

Ni siquiera en la última Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022, mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que se daba por terminada la actuación administrativa.

Lo anterior demuestra que los actos administrativos no son autónomos e independientes y por el contrario guardan un nexo causal inmediato, a través del cual, al terminar la provisionalidad del señor Mosquera Urrutia, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en causales sobre las que no opera la caducidad, más aún, si se tienen en cuenta las actuaciones desplegadas por el demandante ante la Procuraduría General de la Nación y el juez de tutela.

Señaló que el día de la audiencia había consultado la página web de la rama judicial para verificar el estado de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que amparó los derechos fundamentales del demandante y se percató que la misma se encontraba en la Corte Constitucional. Adicionalmente, informó que ampliaría la sustentación de recurso.

El 15 de agosto de 2023, mediante correo electrónico el apoderado del demandante amplió la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

Realizó un recuento de las actuaciones procesales que ha desplegado, a saber:

- 1.- Radicación del proceso y acta de reparto, el 30 de septiembre de 2022
- 2.-Copia digital del trámite de solicitud de conciliación conocida por reparto por la Procuraduría 138 judicial, el 13 de mayo de 2022, trámite admitido el 17 de junio de 2022, concluido el 22 de julio de 2022, fecha en la cual, se estableció fracasada esta etapa.
- 3.- Copia digital de la resolución GNR 440413 del 24 de diciembre de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
- 4.- Copia digital del oficio (DTH 20216206751051), dirigido al actor por la Secretaría Distrital de Movilidad, calendada 20 de diciembre de 2021.
- 5.- Copia digital de resolución número 171736 del 14 de diciembre de 2021.
- 6.- El demandante, JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA, envió memorial el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad, "...en mi caso particular y en mi condición de pre-pensionado...", de manera concreta, "...cuál sería el procedimiento consecuente para acceder al disfrute de las vacaciones adeudadas y a mis derechos como pre-pensionado..."
- 7.- El actor, JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA, nuevamente el 6 de enero de 2022, refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, que "...adjunto los soportes que acreditan mi derecho para acceder a la condición de pensionado y reitero la petición, a efectos de que en su respuesta la SDM aclare este aspecto..."
- 8.- El demandante, JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA, formuló ante la Secretaría Distrital de Movilidad derecho de petición el 23 de febrero de 2022, en el que resaltó, que "...en forma inmediata se reconozca y paguen los salarios, primas técnicas y de antigüedad causados entre el 11 de enero

de 2022 y hasta el momento en que efectivamente figure incluido en nómina de COLPENSIONES para el pago de mi primera y sucesivas mesadas pensionales....”.

9.- La Secretaría Distrital de Movilidad, el 7 de marzo de 2022, informó al actor JORGE ENRIQUE MOSQUERA URRUTIA, la resolución 21240 del 28 de febrero de 2022, que reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales de manera restringida.

Por esta razón, el demandante interpuso recurso de reposición y apelación, resuelto el 27 de abril de 2022, mediante resolución No. 118971, notificada denegando el recurso de apelación (Artículo 6, “...no procede recurso alguno....”), tampoco ordenó pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales causados a partir del 11 de enero de 2022, quedando sin solución de continuidad extendida hasta la fecha de presentación de este recurso, frente al agotamiento de la vía gubernativa y el medio de control activado

Lo anterior, para afirmar que la decisión del juzgado de instancia desconoció los hechos narrados y las pruebas aportadas y de manera errada concluyó que no se está en presencia de un acto administrativo complejo, con el argumento que la Resolución 171736 del 14 de diciembre de 2021, no depende de otro acto para su ejecución y se trata de un acto autónomo e independiente.

Señaló que el *a quo* citó de manera incompleta el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues no advirtió que el último inciso, prevé que: “(...) *Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)*” supuesto que encuadra en el caso concreto.

La decisión del Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá desconoció principios universales del derecho procesal y se estructuró en deficiencia fáctica, sustancial y procedimental.

Desconoció los siguientes antecedentes fácticos y jurídicos:

1. Que COLPENSIONES emitió Resolución GNR N°. 440413 del 21 de diciembre de 2014.
2. Que COLPENSIONES reconoció los derechos pensionales del demandante porque acreditó a 3 de noviembre de 2013, 1.424 semanas cotizadas y que, en ese momento, cumplía con los requisitos para acceder al régimen pensional de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Que la Secretaría Distrital de Movilidad suministró aportes a pensión del actor hasta el 31 de diciembre de 2021, como consecuencia del nombramiento en el cargo de desempeñaba en la entidad

4. Que la Secretaría Distrital de Movilidad incumplió la cláusula cuarta de la Resolución GNR n°. 440413 del 21 de diciembre de 2014, cuando nombró y posesionó a la persona que reemplazó al señor Mosquera Urrutia en la entidad; también incumplió el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que ordena que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden ser retirados del servicio sin que se notifique su inclusión a la nómina de pensionados correspondiente.
5. Que la Ley 640 de 2001, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, dispone que, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad; misma que fue presentada por el demandante el 13 de mayo de 2022, lo que interrumpió el termino de caducidad.
6. Que el término de caducidad para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, de acuerdo al literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; salvo la excepción contenida en el inciso final del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que “... *Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel ...*”
7. Que Colpensiones, en la Resolución n° SUB 295219 del 26 de octubre de 2022 reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 1 de octubre de 2022, en razón a un fallo de tutela proferido del 23 de agosto de 2022.
8. Que el Juzgado no valoró adecuadamente el material probatorio que obra en el expediente, porque omitió atender lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no existe fundamento jurídico para afirmar que la Resolución 171736 del 14 de diciembre de 2021 no hace parte de un acto complejo, puesto que, se debe observar el inciso final del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; tener en cuenta que Colpensiones reconoció pagar la pensión de vejez al actor el 10. de octubre de 2022, a través de la Resolución SUB 295219 del 26 de octubre de 2022, misma que fue notificada 31 de octubre siguiente.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra en mora de reconocer y pagar los salarios causados entre el 11 de enero de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, junto con los daños antijurídicos causados por su acción y

omisión, al negar de manera sistemática desde el 20 de diciembre de 2021, el cumplimiento del literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-501 de 2005, que señaló que el nominador no puede retirar del servicio activo a los funcionarios nombrados en provisionalidad sin que se haya notificado debidamente la inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

La Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022, no concedió el recurso de apelación presentado por el demandante, tampoco ordenó pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas a partir del 11 de enero de 2022; el 13 de mayo de 2022, radicó la solicitud de conciliación, por lo que se suspendió el término de los 4 meses que dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, a saber, *“la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”*

El 22 de julio de 2022, se expidió la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación y, por tanto, la demanda se interpuso en el término legal, el 30 de septiembre de 2022.

El artículo quinto de la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022, indica que *“(...) el acto administrativo por el cual se reconoce y se ordena el pago de prestaciones sociales por razón del retiro definitivo de un (a) funcionario (a) de la Entidad, es susceptible de los recursos en vía Gubernativa (...)”*, el demandante agotó el correspondiente recurso, que fue resuelto a través de la Resolución n° 118971 expedida el 27 de abril de 2022; situación jurídica que consolida y advierte la presencia del acto administrativo complejo, porque las resoluciones demandadas se emitieron con la concurrencia sucesiva de dos voluntades administrativas, en primer lugar, la Resolución n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, expedida por el secretario de despacho; la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022, emitida por la Subsecretaria de Gestión Corporativa y, finalmente, la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022, proferida también por la Subsecretaria de Gestión Corporativa.

En este orden, se evidencia la sucesiva voluntad administrativa, con unidad de objeto, finalidad y contenido, la relación de interdependencias, en la que las resoluciones demandadas no existen una sin la otra, por ello, se trata de un acto

administrativo complejo impropio, al haberse proferido con concurrencia de voluntad y tramitado al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad por dependencias de distintas jerarquías.

Finalmente, advirtió que al demandante se le dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y no fue que se declaró su insubsistencia, como erradamente lo interpretó el *a quo*. Por lo anterior, la demanda radicada el 30 de septiembre de 2022, fue presentada dentro del término legal de los 4 meses y por tanto no se configuró la caducidad.

5.- Pronunciamiento frente al recurso.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó que se mantenga la decisión y que no se tengan en cuenta los argumentos manifestados por la parte actora.

Sostuvo que los argumentos expuestos por el *a quo* son los que deben reglar la situación fáctica y jurídica del proceso y, en consecuencia, en el caso concreto se presentó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución n° 171736 del 14 de diciembre de 2021; acto administrativo autónomo, definitivo, que no es complejo, como de manera errónea lo interpreta la parte demandante.

Adicionalmente, de la Resolución n° 171736 del 14 de diciembre de 2021 no se desprende ningún vicio que genere su nulidad y el señor Mosquera Urrutia para la época de su expedición no tenía la condición de prepensionado, por lo que el acto administrativo debe mantenerse en firme.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico.

Conforme a los planteamientos indicados en el recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a determinar si debe o no mantenerse la decisión de primera instancia, proferida en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

2.- Análisis crítico de los medios de prueba.

a.- Obra copia de la Resolución n° GNR 440413 del 24 de diciembre de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución GNR 273765 del 31 de julio de 2014” que resolvió⁴:

ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida que negó una Pensión de vejez al (la) señor (a) MOSQUERA URRUTIA JORGE ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) MOSQUERA URRUTIA JORGE ENRIQUE, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de

Valor mesada 2014 = \$2,899,624

ARTICULO TERCERO: Remítase el presente acto administrativo a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a las entidades concurrentes para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico. confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE al Representante Legal de la Entidad Pública UNIDAD EJECUTIVA DE SERVICIOS como último empleador público para lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta pensión estará a cargo de

Entidad	Días	Valor cuota
Administradora colombiana de pensiones – colpensiones	9973	\$2,899624.00

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

⁴ Fls. 46 a 52 del archivo 02DemandayAnexos

b.- Copia de la Resolución n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*, que resolvió, entre otros aspectos, dar por terminada el nombramiento provisional del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 15, de la Subdirección de Control e Investigación al Transporte Público, a partir del momento en el que la persona elegible tome posesión,⁵ junto con el oficio de comunicación de fecha 20 de diciembre de 2021⁶.

c.- Copia de constancia de ejecutoria de la Resolución n° 171736 de 2021, expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que informa que la mencionada resolución quedó debidamente ejecutoriada el 21 de diciembre de 2021⁷.

d.- Copia de la Resolución n° 21240 del 28 de febrero 2022, expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos causados a Jorge Enrique Mosquera Urrutia”*, que reconoció y ordenó pagar al demandante una suma de dinero por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales⁸, junto con el oficio de notificación para comunicación de fecha 7 de marzo de 2022⁹.

e.- Copia de escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n° 21240 de 2022, del señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia, sin constancia de radicación¹⁰.

f.- Copia de la Resolución n° 118971 del 27 de abril 2022, expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, *“por la cual se modifica la Resolución n° 21240 de 2022”*, en la que se pronunció respecto a los recursos mencionados en el punto anterior y resolvió modificar el artículo primero de la Resolución 21240 del 2022, que reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos causados al demandante; señaló que las demás disposiciones de la Resolución 21240 del 2022 se entienden vigentes y, advirtió que, contra esa decisión no

⁵ Fls. 54 a 58 del archivo 02DemandayAnexos

⁶ Fl 53 del archivo 02DemandayAnexos

⁷ Fl. 143 del archivo 02DemandayAnexos

⁸ Fls. 71 a 75 del archivo 02DemandayAnexos

⁹ Fl. 112 del archivo 02DemandayAnexos

¹⁰ Fls. 87 a 90 del archivo 02DemandayAnexos

procede recurso alguno¹¹, junto con el oficio de notificación para comunicación de fecha 29 de abril de 2022¹².

g.- Copia de certificación de no conciliación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativo, de fecha 25 de julio de 2022, en la cual se hace saber que el señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia, presentó solicitud de conciliación el 13 de mayo de 2022 y fue convocada la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad¹³.

h.- Copia de la constancia de radicación de la demanda de la referencia el 30 de septiembre de 2022. ¹⁴

3. Fundamentos jurídicos para la decisión.

3.1.- Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia solo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para la persona usuaria de la administración la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y, darles así, firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación,

¹¹ Fl. 77 a 86 del archivo 02DemandayAnexos

¹² Fl. 76 del archivo 02DemandayAnexos

¹³ Fls. 43 y 44 del archivo 02DemandayAnexos

¹⁴ 01CorreoOAasigna

ejecución o publicación del acto, según sea el caso, cuando el medio de control ejercido es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La expresión “*según el caso*” se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad cómo se puso en conocimiento de la persona afectada el acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación; y, **v)** finalmente si el acto se notificó pero se ejecutó en fecha distinta, en aplicación integradora de la norma regulatoria específica, en materia laboral, de cara al artículo 53 constitucional, ha de aplicarse el conteo que resulte más favorable al interesado o interesada porque ante todo la función administrativa debe ser clara y transparente; principios que deben prevalecer en la práctica.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 **a partir del 30 de diciembre de 2022**, en su momento determinó, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁵.

3.2.- Sobre los actos administrativos complejos

Los actos administrativos complejos son aquellos que para su formación suponen la concurrencia de varias manifestaciones de la voluntad de distintas autoridades de una misma entidad que ejercen función administrativa, o la participación de varias autoridades de distintas entidades que cumplen una función administrativa, sin cuya decisión de unas y otras, el acto no nace a la vida jurídica. Valga decir, que las dos o más decisiones integran el acto administrativo que es uno solo en su objeto y finalidad. En suma, hay varias expresiones de la voluntad administrativa para una única decisión.

¹⁵ “*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero*”

Estos actos administrativos se caracterizan por tener una estructura multifacética, donde cada manifestación de la voluntad bien sea de la misma entidad o de varias entidades, desempeñan un rol específico y necesario para la creación y validez del acto administrativo. Esta concurrencia puede ser obligatoria, es decir, por disposición legal, o también pueden ser una elección estratégica para abordar temas que lo requieren.

Esta modalidad de acto administrativo se presenta, generalmente, cuando la decisión definitiva única no nace a la vida jurídica sin la concurrencia de esas dos o más voluntades de autoridades distintas.

La Corte Constitucional ha entendido esta clase de actos administrativos como aquellos que resultan del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras. Habrá integración de voluntades cuando un órgano tiene facultad para adoptar una resolución, pero ese poder no podía ejercerse válidamente sin el concurso de otro órgano¹⁶.

3.3.- Sobre la acumulación de pretensiones

De otra parte, el ordenamiento procesal trae la figura de la posibilidad de acumular pretensiones cuando se requiere, por economía procesal impugnar dos o más actos administrativos, como ejemplo. Así, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU - 050 del 24 de mayo de 2018.

un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

4.- Caso concreto

De los medios de prueba aportados en el escrito de demanda, se evidencia que, en primer lugar, como bien lo afirmó el *a quo* los actos administrativos demandados no conforman un acto administrativo complejo, en razón a que, en el presente caso, se trata de dos actuaciones decisiones administrativas independientes y en cada una de las resoluciones demandadas la voluntad de la entidad es clara, única y no estamos frente a un concurso de voluntades de varios órganos de esa entidad que por disposición legal obligatoria deban expresar su decisión en torno a una única decisión.

En primer lugar, la voluntad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en la expedición de la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*, es de carácter particular y concreto y constituye una única expresión de voluntad que por sí mismo genera claros y nítidos efectos jurídicos. Para su ejecutividad, no requiere ninguna otra expresión de voluntad de la misma autoridad u otra entidad. Nace a la vida jurídica de forma autónoma y en tal condición es ejecutable. Para su existencia tan solo ha requerido una única manifestación de voluntad administrativa.

Este acto es una decisión autónoma e independiente de cualquiera otra decisión posterior respecto al pago de prestaciones de la persona retirada. El objeto de este acto es definir el ingreso de una persona que superó el concurso de méritos, por una parte, y determinar el retiro de quien ocupaba el cargo en provisionalidad, por la otra. Así está sometido al control judicial de manera autónoma y por consecuencia tiene su propio término de caducidad que se inicia a contabilizar a más tardar, desde la ejecución del acto, o sea el retiro efectivo del servicio.

En segundo lugar, la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022 es una decisión independiente del acto de retiro del actor y con ella inicia una actuación

administrativa que está sometida a recursos en sede administrativa, y en este caso, como se interpuso un recurso, aquel se desató con la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022, dentro de un mismo procedimiento administrativo. Las dos decisiones, forman un mismo acto administrativo, independiente y autónomo, que puede ser sometido a control judicial de manera independiente del acto de retiro. Y tan solo basta con demandar el acto principal, con el que se entiende demandado el acto que desata el recurso. Para este caso, tampoco se puede hablar de un acto complejo, porque el acto es único, sometido a recursos en la vía administrativa. El fin de esta actuación que tiene dos decisiones la una principal y la otra confirmatoria cuando desata el recurso, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá es la de reconocer y ordenar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos causados al señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia en razón a su retiro del servicio por terminación de su nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 15 de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público.

En razón a las anteriores consideraciones deviene lógico afirmar que, en el presente caso, las Resoluciones SDM - n° 171736 que ordenó el retiro del actor y las resoluciones que decidieron el pago de prestaciones sociales:, n° 21240 y n° 118971 proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no constituyen un acto complejo, tal como se ha explicado.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se extrae que se solicita la nulidad de los numerales cuarto y quinto de la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021; numerales quinto y sexto de la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y numerales segundo, tercero y cuarto de la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022. La Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022 que es el acto principal de reconocimiento de prestaciones quedó en firme cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, y ocurrió con la expedición de la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022.

Vista esta situación fáctica, lo que vemos en esta demanda es que en un mismo medio de control se acumularon dos pretensiones, lo que era posible, puesto que, el mismo juez es el competente para conocer de la impugnación de esas dos decisiones administrativas, aquellas no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, se pasará a estudiar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los actos demandados.

Por un lado, con relación a la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021 *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*, en virtud de que, según las afirmaciones de las partes en la demanda y en la contestación, el señor Jorge Enrique Mosquera Urrutia trabajó en la entidad demandada hasta el 11 de enero de 2022, fecha en la que se entiende ejecutado el acto en mención, se deduce que el cómputo del término de caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente, es decir, desde el 12 de enero de 2022.

Por otro lado, en relación a la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022 el cómputo del término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la fecha en la que se notificó la última de las resoluciones, esto es, 30 de abril de 2022.

Lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, hasta el 12 de mayo de 2022 y contra las Resoluciones n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y la n° 118971 del 27 de abril de 2022, hasta el 30 de agosto de 2022.

El 13 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativo. Luego, el 25 de julio siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de no conciliación.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, la solicitud de conciliación prejudicial contra la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, se presentó vencido el término legal para ejercer el derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, la demanda contra este acto autónomo se presentó por fuera del término de caducidad.

Respecto a las Resoluciones n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y la n° 118971 del 27 de abril de 2022, el término de caducidad se vio suspendido por dos (2) meses y doce (12) días calendario por efectos de la petición de conciliación de modo que el plazo máximo es el 11 de noviembre de 2022.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La demanda de la referencia se presentó el 30 de septiembre de 2022, por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con relación a las Resoluciones n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y n° 118971 del 27 de abril de 2022 se presentó dentro del término legal antes del vencimiento del plazo para que opere la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará parcialmente la decisión apelada, y solo se declarará la caducidad parcial de la acción en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021 *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar parcialmente** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, bajo el entendido que tal declaratoria lo será parcial respecto de la pretensión de nulidad de los numerales cuarto y quinto de la Resolución SDM - n° 171736 del 14 de diciembre de 2021, *“por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”* conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El proceso continuará para examinar la nulidad de los numerales quinto y sexto de la Resolución n° 21240 del 28 de febrero de 2022 y numerales segundo, tercero y cuarto de la Resolución n° 118971 del 27 de abril de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, una vez quede ejecutoriado este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado, en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO (Firma Electrónica)	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL (Firma Electrónica)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA (Firma Electrónica)	

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00757-00
Demandante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Providencia:	Desistimiento recurso de apelación contra auto que aprobó liquidación del crédito

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto proferido el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2023, este Despacho profirió auto en el proceso de la referencia en el que se aprobó la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación, por la suma de noventa y un millones novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$91.948.940,54).¹

Inconforme con la anterior decisión, el 25 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.² Mediante auto calendado el 6 de octubre de 2023, se rechazó de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutante y se concedió en efecto diferido el recurso de apelación.

El 9 de octubre de 2023, mediante correo electrónico el abogado Jorge Alejandro Pachón Hernández, apoderado del ejecutante manifestó:

*“(…) JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.546.370 de Zipaquirá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes, a efectos de manifestar que **DESISTO del RECURSO DE APELACIÓN** concedido mediante providencia*

¹ Archivo 055_AUTOQUEAPRUEBALIQUIDACION

² Archivo 058_RECIBEMEMORIALES_MEMORIALES_RECURSOREPOSICION2

judicial de fecha seis (6) de octubre de 2023, notificada electrónicamente el día nueve (9) de octubre de 2023; **de conformidad con el archivo PDF que anexo para tales efectos. (...)**” Negrilla fuera del texto.

El 03 de noviembre de 2023, el Despacho luego de revisar el contenido del expediente, advirtió que el abogado no había aportado el archivo PDF que contenía la solicitud de desistimiento del recurso, por lo que se le requirió con el fin de que allegara el mencionado memorial.

En respuesta al anterior requerimiento, el 08 de noviembre de 2023, el Doctor Jorge Alejandro Pachón Hernández allegó memorial por medio del cual desiste del recurso de apelación formulado contra del 18 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Atendiendo que mediante providencia judicial calendarada el día seis (6) de octubre de 2023, se aclaró para la parte ejecutante la forma bajo la cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de que la misma se proyectó hasta el siete (7) de septiembre de 2020, consideramos que en una equivocada interpretación de parte del suscrito, de lo resuelto mediante AUTO del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito; disenti de lo allí resuelto, más, sin embargo, con la expedición de la providencia del seis (6) de octubre de 2023, resulta claro que lo aprobado respecto al crédito por ese despacho judicial corresponde a la liquidación efectuada por el área de contabilidad con corte al siete (7) de septiembre de 2020:

[illegible]

Se indexó el retroactivo pensional a la ejecutoria de la sentencia (24 de septiembre 2014) y se liquidaron los intereses de las nuevas diferencias hasta

948

Expediente: 26006-23-42-000-2020-00787-00
Ejecutante: Julio Hernandez Urbina Avelar

Mapache Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

el 7 de septiembre de 2020. En suma, la liquidación proyectó los siguientes valores provisionales finales (la liquidación completa hace parte integral del

Es por esa razón jurídica, que luego de ser notificado de la providencia del 6 de octubre de 2023, no encuentro motivos para apelar lo resuelto en el auto del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

Por lo tanto, respetuosamente ruego a usted Honorable Magistrada, aceptar el **DESISTIMIENTO** solicitado.

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ
C.C. 80.546.370 de Zipaquirá.
T.P. 167.603 del C.S. de la J.

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión aprobó la liquidación del crédito, una vez revisado el expediente, se constata que el Doctor

Jorge Alejandro Pachón Hernández cuenta con poder en el que consta la facultad expresa para desistir, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en cuanto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

“(..)”

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)” (destacado extra texto)

Es así como, la norma precedente consiente que las partes puedan dimitir de ciertos actos procesales, como los recursos que son formulados. En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje electrónico enviado a correo de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal, estando el expediente para remitir al superior. Asimismo, obra poder en el que se le concedió la facultad de desistir del mismo.

³ Fl. 1 archivo 2EXPEDIENTE DIGITAL 202000757.pdf

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En lo que refiere a la condena en costas, por virtud del mismo numeral 2 del artículo 316 del C.G.P antes destacado, el Tribunal se abstendrá de condenar en costas, en tanto que, en este caso, se trata de desistimiento de un recurso ante el juez que lo ha concedido.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, el Tribunal aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto del 18 de agosto de 2023, proferido por esta Corporación.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2023, proferido por esta Corporación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado, en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **GERMÁN ENRIQUE GÁMEZ MORÓN.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

Expediente No.110013342-057-**2023-00121-01.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 02 de junio de 2023¹, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual **rechazó el libelo de la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.**

ANTECEDENTES

En el sub examine, el demandante obrando a través de apoderado pretende se declare la nulidad de la decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, por incurrir en la falta gravísima a título de dolo, descrita en el artículo 34 numeral 9 de la ley 1015 de 2006², al haber agredido y causado lesiones a su compañera sentimental.

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No.03819 de 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Policía Nacional de Colombia, retiró del servicio activo al actor, en atención a la decisión disciplinaria adoptada.

¹ Expediente virtual

² ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, solicita se exonere al accionante de la sanción impuesta, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba antes de ser retirado y se pague las acreencias laborales dejadas de percibir con los respectivos intereses moratorios.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, advirtió que el Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de febrero de 2016, precisó desde cuándo se comienza a contar el término de caducidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que debe computarse a partir de la notificación del acto que ejecuta la sanción disciplinaria, siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral.

En el caso concreto, se observa que en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General de la Policía, impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años contra el señor Germán Enrique Gámez Morón al encontrarlo responsable de transgredir el artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006; decisión que fue notificada en estrados.

Posteriormente, la sanción fue ejecutada mediante Resolución No.0389 del 19 de noviembre de 2021, expedida por el Director General de la Policía Nacional, la cual fue notificada el 25 de noviembre de 2021; es decir que ese día se hizo efectivo el retiro del servicio del hoy demandante. Por lo anterior, a partir del 26 de noviembre de 2021 empezó a correr el término de caducidad de 4 meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual culminaba el 26 de marzo de 2022.

Sin embargo, se observa que el término de caducidad mencionado fue interrumpido el 17 de marzo de 2022, fecha en la cual se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 179 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Posteriormente, se celebró audiencia de conciliación el 4 de mayo de 2022, la cual se declaró fallida.

Habiendo precisado lo anterior, el A quo anotó que el término de caducidad fue interrumpido por 9 días —del 18 al 26 de marzo de 2022— y se reanudó el 5 de mayo de 2022. Por lo tanto, el término para presentar la demanda venció el 13 de mayo de 2022; no obstante, según acta de reparto, **la demanda fue presentada el 11 de abril de 2023**, es decir, aproximadamente once (11) meses después de fenecido el término para presentar la demanda. Así las cosas, afirmó que el demandante superó el término de cuatro (4) meses consagrados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El extremo activo de la Litis indicó que el actor obrando a través de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, se realizara audiencia de conciliación extrajudicial convocando a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2022, el Procurador 179 Judicial Administrativo de Santa Marta, notificó al apoderado del demandante que la audiencia se había programado para el 05 de mayo del 2022, de 05:30 a 6:00 p.m., pero mediante correo de esa misma fecha le informaron que la audiencia se reprogramaba por error en la hora.

En vista que el acta no era enviada, el día 11 de mayo del 2022, mediante petición al correo electrónico edangond@procuraduria.gov.co, solicitó que se expidiera el acta de conciliación en atención a que la Policía nacional mediante correo del 04 de mayo del 2022, manifestó que no tenía ánimo de conciliación, lo cual, fue reiterado en varias oportunidades.

A través de correo electrónico de fecha 29 de marzo del 2023, la Procuraduría 179 Judicial Administrativa Santa Marta, envió el acta y constancia de la audiencia de conciliación a la parte actora, siendo esta la razón por la que se presentó la demanda en la fecha descrita por el despacho de primer grado, una vez inician los términos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 del 2001 vigente para la fecha de los hechos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Procede esta Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante a través de apoderado, por lo cual, se debe determinar si la decisión de rechazar la demanda por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, fue debidamente adoptada por el A quo o si por el contrario no ha operado tal fenómeno, y en su lugar, se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Caso concreto

La caducidad ha sido entendida como un fenómeno jurídico referido al cumplimiento del término previsto en la ley para demandar, el cual, se convierte en presupuesto procesal que limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos para su reclamación judicial en término.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 164, señaló el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Subrayas propias)

Cuando se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario, en un principio se entendió que la caducidad se debía contabilizar en todos los casos, a partir de la notificación del acto que decide la responsabilidad disciplinaria, por cuanto, es el que crea, modifica o extingue la situación jurídica concreta³. Sin embargo, dicha posición no fue uniforme al considerarse que no se acompasaba con el derecho al acceso a la administración de justicia, por tratarse de una interpretación restrictiva que hacía más limitado el conteo de la caducidad para acceder a la jurisdicción en búsqueda del control de legalidad de dichos actos administrativos.

Ello llevó a la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo a unificar jurisprudencia, para entender que el término de caducidad se contabiliza desde la ejecución de la sanción disciplinaria cuando esta implica retiro temporal o definitivo del servicio, pues a partir de ahí se materializa la situación laboral del disciplinado. Como en efecto lo trajo a colación el A quo, el H. Consejo de Estado, mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso con radicación No.11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12)⁴, unificó la postura en el siguiente sentido:

“(...) En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, sentencia de 13 de mayo de 2015, Rad. No.110010325000201200027 –N.I. 0131-2012- C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) - Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12).

expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral.

*La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.*

Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria". (subraya fuera de texto original)

Dicha postura ha sido acogida pacíficamente en la jurisdicción, verbigracia, el Alto Tribunal⁵ en sentencia con Ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, reiteró:

"(...) La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00121-00(0527-12)

efectiva en la terminación de la relación laboral»⁶. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico» el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta».

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que en el asunto sub examine se demanda la nulidad de la decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario, por medio de la cual se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años y, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No.03819 de 19 de noviembre de 2021, a través de la cual la Policía Nacional retiró del servicio activo al actor, en atención a la decisión disciplinaria adoptada.

Según consta en el expediente, la Resolución No.03819 de 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, **fue notificada el 25 de noviembre de 2021.**

Así las cosas, a partir del día siguiente, esto es, 26 de noviembre de 2021, empezó a computarse el término de caducidad de 4 meses de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual, vencía el 26 de marzo de 2022.

Ahora bien, **se acreditó que el 17 de marzo de 2022, el demandante a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial** convocando a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ante la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos administrativos, con lo cual se entienden suspendidos los términos de caducidad.

En efecto, resulta necesario señalar que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial por la parte actora, establecieron que dicha diligencia debe surtir en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud y su presentación suspende los términos de prescripción y caducidad por una sola vez, i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la ley Ibidem o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, Sentencia de 19 de febrero de 2018, Radicado No.11001-03-25-000-2012-00067-00(0285-12), Actor: Oscar Orlando Parra Matiz.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, reiteró:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Es dable concluir del artículo transcrito, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se configure uno de los tres casos enunciados.

Debe decirse que, para la fecha en que el apoderado del demandante radicó solicitud conciliatoria ante la Procuraduría, igualmente se encontraba vigente el Decreto 491 de 2020⁷, cuyos artículos 9 y 10⁸ modificaron el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual sería de cinco (5) meses** mientras estuviera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la cual, se extendió hasta el 30 de junio de 2022.**

Siendo así, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos administrativos, en *“audiencia celebrada de manera no presencial el día 4 de mayo de 2022, la conciliación se declaró fallida ante el concepto negativo firmado por el Secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional”*.

⁷ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

⁸ Declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020.

En este punto es necesario advertir que las normas antes referidas prescriben que el termino de caducidad se suspende hasta a) que se logre el acuerdo conciliatorio, **b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) se venza el término de tres (3) meses – o de (5) meses en el sub lite - contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.** Yerra el A quo al señalar que el término de caducidad se reanudó a partir del 05 de mayo de 2022, día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación, pues la norma prescribe que será desde el momento en que se expida la respectiva constancia.

De las pruebas allegadas al plenario se extrae que la constancia proferida por la Procuraduría 179 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹⁰, tiene fecha de expedición de **“siete (10) días del mes de abril del año 2022”**, lo cual, evidentemente corresponde a un error de digitación, no solo porque el día en letras no es el mismo al que se consignó en números sino porque data de una fecha anterior a la misma realización de la audiencia de conciliación que fue realizada el **04 de mayo de 2022**.

Como quiera que, no se tiene certeza absoluta de la fecha de suscripción de la constancia expedida por el Ministerio Público, que permita determinar sin lugar a equívocos la fecha de caducidad del medio de control, este Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, procederá a efectuar dicho conteo a partir del día siguiente al vencimiento de los (5) meses de que trata los artículos 9 y 10 del Decreto 491 de 2020, que modificaron el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.

Atendiendo a lo anterior, respecto de la caducidad del medio de control, se computará **a partir del 26 de noviembre de 2021**, por las razones antes mencionadas, reiterando que con la presentación de la solicitud de conciliación se suspenden los términos de caducidad, por lo cual, se precisa entonces, que el día **17 de marzo de 2022, se radicó solicitud de conciliación** ante la Procuraduría General de la Nación y que el día 17 de agosto de dicha anualidad, venció el término máximo de 05 meses para adelantar el trámite conciliatorio, por consiguiente, **a partir del 18 de agosto**

⁹ *“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. (...)6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal”.*

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

de 2022, se debían entender reanudados los términos para el conteo de la caducidad.

Siendo así, habiendo transcurrido el período entre el 26 de noviembre de 2021 al 16 de marzo de 2022, le quedaba a la parte activa un interregno de **diez (10) días** para interponer la demanda luego de reanudarse los términos al día siguiente del vencimiento de los 5 meses, por lo cual, el actor podía interponerla hasta el día 27 de agosto de 2022, y la misma fue radicada el día 11 de abril de 2023, lo que significa que fue presentada fuera de término.

Se debe recalcar que, se equivoca la parte actora al considerar que el término de la caducidad se reanuda a partir del momento en que se recibe por correo electrónico, la constancia de no conciliación, pues la norma es clara al establecer que el término de caducidad se suspende hasta que se **expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o en todo caso en el término máximo de 5 meses, lo que ocurra primero y**, en esta Sala **aún, aplicando la interpretación más garantista para la parte actora encuentra configurada la caducidad.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala debe poner de presente que en todo caso no se puede pasar por alto que, la parte accionante no interpuso recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 02 de noviembre de 2021¹¹, por lo cual, habría lugar a examinar adicionalmente el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2¹² del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, **que constituye igualmente requisito previo para demandar.**

En consecuencia de lo anterior, la Sala encuentra que son de recibo los motivos que llevaron al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda a rechazar la demanda por caducidad, y por tal motivo, confirmará la decisión adoptada mediante auto de 02 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 02 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de

¹¹ Por expresa manifestación del apoderado del disciplinado según consta en la documental allegada

¹² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante la cual rechazó la demanda presentada por el señor Germán Enrique Gámez Morón contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, **por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**

SEGUNDO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.203

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ sucesor procesal HERNÁN DE JESÚS ALEGRIAS RAMÍREZ.**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

Expediente: 250002342000-2017-01889-00.

Asunto: **Terminación del proceso por pago total de la obligación.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante **proveído¹ de fecha 23 de marzo de 2018**, se libró mandamiento de pago en favor del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez y en contra de la UGPP por la suma de \$51.355.101,01 por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo. A su vez, se negó el mandamiento de pago respecto de la indexación de los mencionados intereses.

El apoderado de la parte ejecutante frente a la anterior decisión interpuso recursos² de reposición y en subsidio apelación, y seguidamente, con **auto de 7 de mayo del mismo año**, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el de apelación ante el H. Consejo de Estado, quien a través de **providencia³ de 11 de abril de 2019 confirmó** el proveído de 23 de marzo de 2018 mediante el cual se resolvió lo relativo al mandamiento de pago.

Después de notificada la entidad demandada del mencionado auto, el 16 de diciembre de 2019 presentó recurso⁴ de reposición, el cual fue resuelto mediante **providencia⁵ del 22 de julio de 2020** confirmándose nuevamente el referido de mandamiento de pago.

¹ Ff. 87 a 102 del expediente.

² Ff. 104 a 108 del expediente.

³ Ff. 125 a 132 del expediente.

⁴ Ff. 144 a 149 del expediente.

⁵ Ff. 243 a 253 del expediente.

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

Posteriormente, en **sentencia⁶ de 3 de febrero de 2021** la Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE las excepciones denominadas **i)** inexistencia de la obligación en cabeza de la UPPP, **ii)** falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, **iii)** indebida forma de liquidación, **iv)** caducidad de la acción ejecutiva, **v)** improcedencia de la indexación de los intereses moratorios, **vi)** buena fe, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de **pago total**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor **Jorge Eliecer Alegría Ramírez** y en contra de la UGPP, por la suma indicada en el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, **por concepto de los intereses moratorios** causados en relación con el **primer pago** ordenado en la Resolución UGM 007817 del 13 de septiembre de 2011 desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución **trece (13) de abril de 2011** hasta el **veinticuatro (24) de febrero de 2012** fecha del citado pago, y en cuanto al **segundo valor que le fue cancelado** de acuerdo con la Resolución No. UGM 053000 del 25 de julio de 2012 se deben calcular desde el **trece (13) de abril de 2011** hasta el **27 de mayo de 2013** fecha en la que se le efectuó el segundo pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
(...)”

Frente a la anterior providencia, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” a través de **sentencia⁷ de 28 de abril de 2022** en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el que quedará así:

⁶ Ff. 287 a 301 del expediente.

⁷ Ff. 331 a 352 del expediente.

«Tercero. Seguir adelante con la ejecución en favor del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez y en contra de la UGPP, por concepto de los intereses moratorios respecto de los pagos parciales ordenados y cancelados en virtud de las Resoluciones UGM 007817 del 13 de septiembre de 2011 y UGM 053000 de 25 de julio de 2012, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución, esto es, desde el 13 de abril de 2011 y hasta los meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se realizaron los citados abonos, enero de 2012 y abril de 2013, respectivamente.» (Se resalta)

En tal sentido, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre los dos pagos parciales efectuados por la entidad demandada, y modificó la fecha de causación de los mismos, señalando que frente al primer pago se liquidan los réditos desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución el 13 de abril de 2011 y hasta el mes de enero de 2012 y en cuanto al segundo pago se calculan a partir del 13 de abril de 2011 al mes de abril de 2013.

Posteriormente, esta Corporación a través de **auto⁸ de 27 de julio de 2023** modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, **estableciendo que la suma adeudada por la entidad accionada es de cuarenta y nueve millones cuatrocientos nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con doce centavos \$49.409.354,12.**

Ahora bien, el apoderado de la UGPP el 15 de noviembre del mismo año, allegó memorial⁹ solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual sustentó con el hecho de que la entidad que representa, expidió la Resolución RDP 017697 de 10 de julio de 2023 ordenando pagar los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, a la parte actora en suma de \$51.355.101,01, según disponibilidad presupuestal.

Asimismo, que dicha entidad con orden de pago 327414923 de 27 de septiembre de 2023, realizó el pago de la citada suma en favor del señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez, esto es, a su cuenta de ahorros 05300032887 en Bancolombia.

CONSIDERACIONES

De lo anterior se advierte que, en el presente asunto, la entidad ejecutada, ya cumplió con el auto que resolvió lo relativo a la liquidación del crédito, toda vez que canceló por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA la suma de cincuenta y un millones trescientos cincuenta y cinco

⁸ Ff. 472 a 480 del expediente.

⁹ Ff. 485 a 489 del expediente.

Expediente 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor procesal Hernán de Jesús Alegrías Ramírez
mil ciento un pesos con un centavo \$51.355.101,01, tal y como se puede observar, así:



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: Mhnovalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01
Fecha y Hora Sistema: 2023-10-08-11:16 p. m.

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL											
Número:	327414923	Fecha Registro:	2023-09-27	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL						
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	346823	Comprobante Contable de la Generación:					
Fecha Máxima Pago:	2023-09-29	Código de Referencia:	04500049100327414923			Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00		
Valor Bruto:	51.355.101,01	Valor Deducciones:	0,00			Valor Neto:	51.355.101,01	Saldo x Pagar:	0,00		
VALORES PAGADOS											
TRM Pago		Valor Bruto	51.355.101,01	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	51.355.101,01	Moneda Base Compra		Valor MBC	
REINTEGROS											
Números								No Recaudó:			
Bruto Reintegrado Pesos:		0,00		Reintegrado Deducciones Pesos:		0,00		Reintegrado Neto Pesos:		0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00		Reintegrado Neto Moneda:		0,00	
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO											
Identificación:	14990758	Razón Social:	HERNAN DE JESUS ALEGRIAS RAMIREZ					Medio de Pago:	Abono en cuenta		

CUENTA BANCARIA

Número: 05300032887Banco: BANCOLOMBIA S.A.Tipo: AhorroEstado: Activa

TESORERIA

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN

DOCUMENTO SOPORTE

Número: 01Tipo: CUENTA DE COBROFecha: 2023-09-27

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS												
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
000 UGPP - DEP GASTOS / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Nación	10	CSF	51.355.101,01	0,00	51.355.101,01				Pesos	Activo	0,00

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2023-09-28	51.355.101,01	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

No obstante, advierte la Sala que la UGPP pago una suma superior a la determinada en el auto que definió lo relativo a la liquidación del crédito, ya que pago la referida suma de **\$51.355.101,01**, y lo que había sido aprobado por el Tribunal en la referida providencia fue el valor de **\$49.409.354,12**, es decir que la entidad ejecutada canceló en favor del ejecutante, una diferencia en exceso de **\$1.945.746,89**.

Por lo tanto, será dicha entidad la que deberá requerir al señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez sucesor procesal del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez (q.e.p.d.), para que realice la devolución de la mencionada suma que le fue pagada en exceso.

En fin, se precisa que la entidad demandada ya cumplió a cabalidad con la obligación por la cual se originó el presente proceso ejecutivo, probando el

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor procesal Hernán de Jesús Alegrías Ramírez

pago de la suma determinada en la etapa de liquidación del crédito, por lo tanto, **se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor **JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ sucesor procesal HERNÁN DE JESÚS ALEGRÍAS RAMÍREZ** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Le corresponde a la UGPP requerir al señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez sucesor procesal del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez (q.e.p.d.), para que realice la **devolución de la mencionada suma que le fue pagada en exceso**, de un **millón novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos con ochenta y nueve centavos \$1.945.746,89**, esto de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.203

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte ejecutante:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – dortegon@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalsas@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com